SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO-BOLÍVAR.

Al Despacho del señor Juez, manifestando que dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, distinguido con radicación interna No. 13-836-40-89-002-2019-00270-00, donde funge como demandante MIGUEL ANTONIO CARDONA PAJARO, quien actúa a través de representante legal, en contra del señor EDUARDO JAVIER BARRETO SILVA, informándole que dicho proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito. Sírvase proveer. Turbaco -Bolívar, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

KAREN TATIANA HORMECHEA PADILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE TURBACO -BOLIVAR, cinco (5) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: *EJECUTIVO SINGULAR.*
RADICADO: *No. 13-836-40-89-002-2019-00270-00.*
DEMANDANTE: *MIGUEL ANTONIO CARDONA PAJARO.*
DEMANDADO: *EDUARDO JAVIER BARRETO SILVA.*

Visto el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a realizar el estudio pertinente del expediente, con el fin de determinar la aplicación de la figura denominada Desistimiento Tácito de Oficio en el proceso de la referencia, previsto en el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

ANTECEDENTES:

Se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el señor MIGUEL ANTONIO CARDONA PAJARO, quien actúa a través de representante legal, contra el señor EDUARDO JAVIER BARRETO SILVA, por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE ($5.950.000), por concepto de los cánones de arrendamiento en mora del mes de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018; por la suma de TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE ($366.530) por concepto del servicio público domiciliario de acueducto correspondiente a 18 meses de deuda; por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL NOVENTA PESOS MCTE ($158.090) por concepto del servicio público domiciliario de la energía eléctrica correspondiente a 9 meses de deuda; por la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE ($185.000) por concepto de pintura del bien inmueble arrendado, más los intereses corrientes y moratorios sobre el valor de la obligación a la tasa máxima legal permitida desde que la obligación se hizo exigible hasta la cancelación de la misma.

El Despacho por encontrar reunidos los requisitos consignados en el artículo 82 y subsiguientes del C. G. del P. y 422 del mismo en comento; procedió a librar mandamiento de pago mediante auto del siete (07) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

CONSIDERACIONES:

1. En desarrollo de los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, se depreca una serie de garantías y deberes que las partes pueden ejercer al momento de materializar sus derechos en las actuaciones procesales. Sin embargo, le corresponde a cada uno de los intervinientes deprecarlos en las oportunidades pertinentes, so pena de ser sancionados. Lo anterior, de conformidad a los principios al debido proceso y a la seguridad jurídica.

Es por ello que, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda, la H. Corte Constitucional ha señalado que el desistimiento tácito *"es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales".*

Corolario a lo anterior, el Núm. 2° del artículo 317 del C. G. del P. establece que el desistimiento tácito aplica: *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas ''o perjuicios" a cargo de las partes''.*

2. Que, en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del *COVID-19.* El Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció excepciones y adoptó otras medidas que ocasionó la pandemia. De ahí que, mediante el Decreto 564 del 2020, se determinó que los términos de prescripción, caducidad y de inactividad para el desistimiento tácito previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo del año 2020, hasta el 30 de junio del año en comento.

3. En el caso sub-examine tenemos que, se decretó el secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la parte demandada mediante auto de diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), donde a la fecha la parte ejecutante no ha realizado ningún impulso procesal durante el plazo de un (1) año contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, que para este proceso fue el pasado veinte (20) de septiembre de 2019, día en que se publicó la providencia en estado No. 77. De modo que, haciendo computo desde el seis (06) de junio del 2019, hasta el 16 de marzo de 2020, fecha en la que inició la suspensión de términos procesales, como consecuencia de la emergencia sanitaria; transcurrieron 9 meses y 10 días en las que el ejecutante no realizó ningún acto de impulso procesal.

Corolario a lo anterior, una vez reanudados los términos judiciales el 30 de junio del 2020, se observa la actitud pasiva reincidente por parte del demandante frente al proceso instaurado, toda vez que no ha presentado ninguna solicitud o trámite a esta Dependencia, situación que lleva a concluir que tal desidia o incuria representa para el Despacho, una injustificada inactividad del ejecutante, cumpliéndose con las exigencias del artículo 317 del C. G. del P.

En consecuencia, debe sancionarse tal actitud, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, donde se faculta al Operador Judicial, decretar la terminación del proceso de manera oficiosa por operar la figura del desistimiento tácito, tal como lo establece la referida ley. Por último, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, sin lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el señor MIGUEL ANTONIO CARDONA PAJARO, quien actúa a través de representante legal, contra el señor EDUARDO JAVIER BARRETO SILVA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el Núm. 2° del artículo 317 del C. G. del P., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: NO PROCEDE la condena en costas según el Núm. 2° del artículo 317 del C. G. del P.

CUARTO: ARCHIVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente

LINA SOFIA MARTINEZ SALCEDO

JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.** 070 **Hoy** 8-NOVIEMBRE-2021
KAREN T. PADILLA HORMECHEA. SECRETARIA

Firmado Por:

Lina Sofia Martinez Salcedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6838db9db882d2b5552ae3e36fcdd35dbc0fa502b4f10c1b3615fc01c8e5f8**
Documento generado en 05/11/2021 11:16:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica